

## **MICITT-ODP-EXP-0001-2021-001**

Señoras

Cecilia Rodríguez Camacho

Ana Belén Mena Morales

Mónica Lépiz Zamora

Órgano Director de Procedimiento Colegiado

Estimadas señoras:

En atención a su documento fechado 18 de mayo del 2021, mediante el cual resuelven sobre gestión de acceso al expediente y solicitud de prueba testimonial, expongo:

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente, confirmo la recepción de la dirección electrónica con el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1b5dnw9-gEUMnRkVXhwdOPO2bAjulbyO>

Señalo que, debido a mis atareadas labores, no he tenido oportunidad de acceso al drive remitido para revisar el expediente.

### **I.- RESPECTO DE LA PRUEBA DENEGADA:**

Ya desde la antigüedad, se trazaron los primeros esbozos acerca del Derecho de defensa.

En el Código de Ur (2100-2050 AC) y en el Código de Hammurabi (aprox. 700 AC), ya se hablaba sobre el derecho de defensa, ese es un derecho que prácticamente se ha venido respetando como se indicó, desde tiempos antiguos.

En la edad media, en Inglaterra nace el debido proceso, debido a los atropellos que cometían los funcionarios del reino, de ahí se empieza a moldear lo que hoy se conoce como el debido proceso que contiene el derecho de defensa de los imputados.

Debemos tener presente que en este tipo de procedimientos disciplinarios, que son parte del derecho punitivo que tiene su origen a su vez en el derecho penal, el titular del derecho de defensa es el imputado, no es la Administración.

La defensa además de un derecho, puede visualizarse como un poder dirigido lógicamente al mejoramiento de la situación procesal del imputado, y obviamente se traduce en una actividad que parte desde el primer momento de la atribubilidad de un ilícito, hasta la eventual ejecución de una sanción disciplinaria.

Nuestra Sala Constitucional, en su Voto N°. 2408-96 de las 15:24 horas del 21 de mayo de 1996, ante una consulta judicial, respecto del derecho de defensa y de prueba manifestó:

*“c.- constituye violación del debido proceso el incorporar prueba ilegítima; la omisión y rechazo de prueba esencial.”* (el resaltado no es del original)

Por otra parte, y de importancia extrema para el correcto abordaje de este caso, está lo resuelto por la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo, por medio de la sentencia N° 1151-2009 de las 7:30 horas del 19 de junio del 2009, que en lo que interesa destacó:

*“... 2) Principios formales o procesales del procedimiento disciplinario: Estos se clasifican en los siguientes: a) Derecho de audiencia y defensa: este principio consiste en el derecho de todo individuo sometido a un procedimiento administrativo sancionatorio, a hacerse oír por el órgano director del procedimiento administrativo; de aportar al proceso toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa...”* (el resaltado no pertenece al original)

### **RECURSO DE APELACIÓN por denegación de testimonio de la señora Paola Vega Castillo, Ministra MICITT.**

En cuanto a la decisión tomada por el Órgano Director del Procedimiento, respecto de la prueba ofrecida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” y sus reformas (en adelante LGAP), me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** para ante quien corresponda, en contra de lo resuelto por ese órgano colegiado al denegarme prueba, con base en las siguientes consideraciones:

1.- Caso de la señora ministra Paola Vega Castillo:

Señala ese Órgano Director lo siguiente:

*“Es importante acotar que todo procedimiento administrativo disciplinario busca la verdad real de los hechos, en acatamiento del debido proceso y el derecho de defensa técnica consagrados en nuestra Constitución Política; en este sentido la señora ministra que se pretende traer al proceso, conformó a las suscritas para tales efectos; ahora bien, es relevante tener presente también que la testigo propuesta, la señora Vega Castillo, ostenta la investidura de órgano decisor, por lo cual recae en ella la decisión final y consecuentemente la eventual aplicación sancionadora, con fundamento en los elementos de hecho y derecho, que de conformidad con lo versado en el contradictorio sean encausados por este órgano instructor. Por lo anteriormente expuesto, considera este órgano colegiado que al fungir la señora Vega Castillo como órgano decisor y al observarse prueba abundante en el presente procedimiento; se rechaza la testigo propuesta en este apartado. Por lo anteriormente expuesto, considera este órgano*

colegiado que al fungir la señora Vega Castillo como órgano decisor y **al observarse prueba abundante en el presente procedimiento; se rechaza la testigo propuesta en este apartado.**” (el subrayado no pertenece al original)

Al respecto debo indicar que no veo afectación alguna en que la señora Ministra haya conformado el órgano director, así está previsto en la ley.

Ahora bien, como se aprecia con claridad meridiana en mi propuesta de que se llame como testigo a la señora Ministra y los hechos sobre los cuales deberá rendir su testimonio, son hechos de los que la señora Vega Castillo tiene un amplio conocimiento, ella conoce y sabe de primera mano sobre los todos los hechos y las situaciones que envuelven el cuadro fáctico, ya que antes de ser nombrada ministra, como todos sabemos, se desempeñó como Viceministra de Ciencia y Tecnología (Viceministra Administrativa) y prácticamente era la persona a la que se le comunicaba todo acerca de los hechos aquí cuestionados y de alguna forma ella los lideraba.

El artículo 220 de la LGAP, respecto de la prueba ordena:

**“Artículo 220.-El derecho de defensa deberá ser ejercido por el administrado en forma razonable. La Administración podrá excepcionalmente limitar su intervención a lo prudentemente necesario y, en caso extremo exigirle el patrocinio o representación de un abogado, sin llegar a la supresión de los derechos de audiencia y defensa antes consagrados, fuera del caso de urgencia previsto por el artículo 219.”** (el resaltado no pertenece al original)

Al denegarse el testimonio de la señora Vega Castillo, no se me está permitiendo ejercer una defensa razonable como lo ordena la LGAP, con lo que **se me está suprimiendo un derecho que tengo y que me deja en clara indefensión.**

Es más, al darse cuenta el órgano director de que la señora Ministra conoce del cuadro fáctico, de oficio pudo haberse apegado a lo que ordena el artículo 248 de la LGAP, que lo faculta para llamarla a declarar, no como parte, sino como testigo, para poder llegar a la verdad real de los hechos que es lo que se busca, su testimonio puede volcar la decisión en una dirección u otra, dice textualmente el citado artículo:

**“Artículo 248.-**

**1. El órgano que dirige el procedimiento podrá citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final.**

**2. El citado podrá hacerse venir por la fuerza pública, si no compareciere a la primera citación.”** (el resaltado no pertenece al original)

Además, él órgano director también está facultado para ordenar diligencias de prueba, lo que pudo haber hecho hasta de oficio, sin necesidad de que se le solicitara, así, al enterarse de que la señor Paola Vega Castillo conoce y sabe de primera mano sobre los

hechos endiligados, debió haberla llamado como testigo, si se quiere llegar a la verdad real, la hubieran citado, señala en lo que interesa el artículo 297 de la LGAP.

*“Artículo 297.- **1. La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.***

*2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale esta ley.”* (el resaltado no pertenece al original)

Véase que para rechazarme el testimonio de la señora Ministra, el órgano director señala principalmente dos cosas: **a)** que ella es quien funge como órgano decisor y **b)** que hay abundante prueba en este procedimiento.

¿Con qué criterio entra a calificar el órgano de abundante la prueba? Qué es para ustedes abundante? Lo que para ese órgano es abundante para otros puede ser escaso. Esa es una apreciación NO TÉCNICA ni jurídica. No se da una justificación jurídica de por qué se considera la prueba abundante, simplemente lo anotan, pero no lo justifican como debería de ser, ya que todos los actos que emanan del órgano director deben estar debidamente fundamentados.

En razón de lo anterior, solicito se acoja el **RECURSO DE APELACIÓN** opuesto en el sentido de que se me denegó la prueba testimonial, al no llamar el órgano director como testigo a la señora Ministra, y que este recurso lo resuelva el superior jerárquico que corresponde, no pudiendo hacerlo la señora Ministra Paola Vega Castillo, ya que como órgano decisor y por ser parte y conocer respecto de los hechos atribuidos, debe abstenerse, de acuerdo con lo que está así dispuesto por el artículo 230 de la LGAP.

#### **SOLICITUD DE ABSTENCIÓN como órgano decisor de la señora Ministra:**

Desde ya y por lo descrito anteriormente en el sentido de que la señora Ministra, cuando ejerció como Viceministra de Ciencia y Tecnología (Viceministra Administrativa), era quien tenía que ver y atender todo lo relacionado con los hechos que se me inculcan, y quien a su vez tendría que ejercer como órgano decisor, solicito al órgano director que a la señora Paola Vega Castillo se le notifique que debe abstenerse de ejercer como órgano decisor, ya que se daría en este caso, de que actuaría como Juez y parte, lo que procesalmente es del todo inaceptable. Es por esa razón de que debe ser admitida como testigo y a su vez abstenerse de tomar la decisión final.

En ese sentido señala sin lugar a dudas el artículo 230 de la LGAP:

*“Artículo 230.-*

*...*

*2. **Los motivos de abstención se aplicarán** al órgano director, **al de la alzada** y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.”* (el resaltado no pertenece al original)

En ningún momento pongo en duda la ya demostrada honestidad de la señora Ministra, lo que si debemos dejar claro es la responsabilidad a la que podría eventualmente verse envuelta, en caso de no abstenerse conforme al artículo 237 de la LGAP, que dice:

*“Artículo 237.-*

*1. **La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.** ... “ (el resaltado no pertenece al original)*

### **RECURSO DE APELACIÓN por reducción del número de testigos que realizaron la investigación preliminar:**

Para poder ejercer una defensa técnica que permita al órgano director del procedimiento arribar a una adecuada recomendación, solicité el testimonio de las funcionarias miembros de la Comisión de Investigación Preliminar, Karla Vásquez Rojas, Adelita Arce Rodríguez y María Celeste Brenes Fernández, no obstante, el órgano director me deniega una de las tres bajo el siguiente argumento:

*“Con referencia a los integrantes de la Comisión de Investigación como testigos, es importante indicar que por **economía procesal y por ser abundante**, se le concede el testimonio de dos de los tres testigos propuestos, por lo cual debe comunicar a las suscritas, los nombres completos, número de cédula y dirección electrónica para proceder con la citación correspondiente.” (el resaltado no pertenece al original)*

De nuevo el órgano director me indica que dicha prueba es abundante, siendo que lo que van a declarar es de vital importancia para la decisión que se llegue a tomar. No se da una justificación técnica jurídica del por qué razón se considera la prueba abundante. En los estrados judiciales, normalmente cuando se presenta prueba testimonial que verse sobre los mismos hechos, los operadores del derecho le conceden a la parte proponente, cuando presentan varios testigos, su reducción a tres testigos, eso es lo usual, esa es una experiencia que tenemos los que hemos litigado en diferentes ramas jurídicas.

Por otra parte, se menciona la economía procesal, siendo que tampoco el órgano director lo justifica como ordena la LGAP, no razona el por qué de aceptar 3 testigos, se perseguiría una economía procesal?

En razón de lo anterior, y recurriendo a toda la normativa que he señalado sobre la prueba que contiene la LGAP, así como con la jurisprudencia y la costumbre judicial, solicito se acoja el **RECURSO DE APELACIÓN** opuesto en el sentido de que se me denegó una de las testigos de prueba testimonial, que llevaron a cabo la investigación preliminar que sirvió de génesis a este procedimiento administrativo. Solicito se eleve

este recurso para ante el superior que corresponda, dado que la señora Ministra por las razones apuntadas en la solicitud de abstención, no debe resolverlo.

Con la denegación de esa prueba, se me coloca en un total estado de indefensión.

En caso de que el superior jerárquico no acoja la apelación opuesta, al agotarse la vía, me veré en la imperiosa necesidad de acudir a tutelar mis intereses ante el Contencioso Administrativo. Reitero, en caso de que no se acoja el recurso, solicito se llame como testigos a las señoras: Karla Vásquez Rojas, Adelita Arce Rodríguez.

### **RECURSO DE APELACIÓN por no aceptación como testigos de los señores:**

Dunia Jiménez Fernández, Proveedora Institucional.  
José Luis Araya Badilla, funcionario de la Dirección de Apropiación Social del Conocimiento, y  
Gustavo González Gallego, Encargado de la Unidad de Administración de Bienes de la Proveeduría Institucional.

En cuanto a estos testimonios, el órgano director me comunica:

*“Por lo esbozado anteriormente, este órgano instructor es del criterio que el hecho de que los señores Araya Badilla, González Gallego y Jiménez Fernández, no sean considerados como testigos, ...”*

Para apoyarse en la denegación anterior, el órgano director se fundamenta en los artículos 36 constitucional y 300 de la LGAP., siendo que en esa normativa no se señala expresamente que haya incompatibilidad de que actúen como testigos.

En razón de lo anterior, y recurriendo a la normativa vigente en la materia, solicito se acoja el **RECURSO DE APELACIÓN** opuesto en el sentido de que se me denegó la prueba testimonial de los señores Dunia Jiménez Fernández, Proveedora Institucional, José Luis Araya Badilla, funcionario de la Dirección de Apropiación Social del Conocimiento, y Gustavo González Gallego, Encargado de la Unidad de Administración de Bienes de la Proveeduría Institucional. Con la denegación de esos testimonios, se me está limitando gravemente mi sagrado derecho de defensa y se me está poniendo en una palpable indefensión, lo que atenta contra mis derechos constitucionales y procesales.

Ruego darles el trámite respectivo a los recursos opuestos en los términos legales contemplados en la LGAP, así como a la solicitud de abstención que el órgano debe de hacerle a la señora Ministra para que no actúe como órgano decisor.

San José, 19 de mayo 2021.